

Martin de Canlos que es de la Heredad
de Venta y Tribayn porizion de Zen-
no, al redimir y quitar vienen como nos Mon-
tin Ruiz de Arechavaleta Vecino del lugar
de Arechavaleta jurisdiccion desta Ciudad de Vi-
ctoria como principal deudor obligado y Ma-
theo Ruiz de Arechavaleta y lo legitimo del
dho Martin Ruiz Vecino del dho lugar como su
fiador y llano pagador asiendo como ago de
deuda y dho ageno me propio ambos ados juntos
y juntamente de man comun a voz de uno y cada
uno de nos depusi y por el todo y no dudun venun-
ciando como renunciamos las leyes de duobus vide-
bendi y la autentica presente o sta de fidejutori-
bus y el beneficio de la diuision y escusion y todall
las demas de la man comunidad como en ellas y
en cada una se contiene obligamos que bendemos
en Venta y por suro de credad para aora y para
siempre a las mentas para redencion a Joan
lopez de canua Vecino del dho lugar que esta presente
para el y sus yos herederos y subcesores y para
quien del vderello vbiere titulo causa voz o raxon
en qual quier manera dos ducados y medio de mo-
neda de vellon de venta y censo en cada un año
y cinquenta y no que la general obligacion perjudi-
que ala expezial ni esta aladria sino es que dea

bo dñs juntos y decada Uno deporsi repueda
Usar qnos per si diquen bendemos fundamos y
cargamos la dha venta dezenso y principal quea
basso qra declarado sobre mas personas y bienes
muebles y raices auidos y por aben generalmente y en
especial y debajo de la clausula de non alienando
sobre los bienes raices siguientes =

Primeramente go el dho Martin Ruiz de arecha
ualeta principal obligado y poteco Vnas canas
en que vivo en el dho lugar con suera y uenta y rai
todo pegante ala dha casa en el barrio de arriba
que alinda por Una y otra parte por ambas conca
sas del dho Juan Lopez de canua comprador =
Oten Una heredad en los terminos del dho lugar
dondella man becolara de Una jugada que alin
da por Una parte con heredad del dho Juan Lopez
de canua y por la otra con el campo de becolara y por
otra parte con heredad de Martin de queto Verino
del dho lugar =

Oten go el dho Matheo Ruiz fiador generalmente
como dho es todos mas bienes muebles y raices auidos
y por aben generalmente = sobre todos los quales dho
bienes de rusa declarados que confesamos son propios
de mñ el dho principal y sobre todos los demas mñ
bienes muebles y raices auidos y por aben frutos y ren
tas de ellos de ellos que son libres y no obligados a ningun
genso obligacion mayorazgo ni otra deuda tazita
ni expresa releuando como releuamos al comprador

deprobar lo contrario en tiempo alguno y nponer
nos fundamos y cargamos los años dos ducados y me
dio de vellon de venta y censo en cada un año per
petuamente mientras no se redimiere su suente prin
cipal y esto por razon de que por su compra el dho Juan
Lopez de auia nos ha dado y pagado y nos otorga en otorga
vezuado en dinero de contado en presencia del pie
sente escribano y testigos desta carta cinquenta du
cados de vellon que es principal a razon de veinte
mill e millas conforme a leyes de los reinos de cuya
paga y entrega pedimos al presente escribano de fee
No Pedro hontiz de cada uno murga escribano
del Rey mo. Venor y del numero desta ciudad de Vi
ctoria de fee que en presencia y de los testigos que
abajo se drian el dho Martin Ruiz de archaualeta
principal vezuado y pso arupante y poder los dho
cinquenta ducados de vellon demandado del dho Juan
Lopez de auia todo ello realmente y con efecto en mo
neda de vellon visual y coniente en castilla en los
torrantes como entregados de la dha cantidad sien
do necesario le damos della carta de pago en forma
y nos obligamos a que pagaremos al dho Juan Lopez
de auia o a quien le representare los dho dos ducados
y medio de vellon de venta y censo en cada un
año perpetuamente mientras no se redimiere el dho
suprincipal por el dia diez de agosto de cada uno
que la primera paga que le hemos de hazer ha de ser

para otro tal día diez de agosto del año primero be
nidero de mill e trescientos y setenta y uno y por otro
día de los demás años siguientes perpetuamente
mentas no se hiziere la dha redempcion le pagaremos
los dhos ducados y medio de vellon desta renta
pena que pasado cada plazo y a su tiempo cumpliendo
y enos pueda executar y compeler por todo rigor de
dho y bía executiva alapaga y satisfacion de la
dha una de dhas cantidades y de su decima y costas
que se le causaren. Y en caso que no cumplamos
con hazer las dhas pagas queremos y consentimos
que el dho o quien le representare pueda y
cambiar persona a su cobianza adonde quisiere
quien o qualquier de nos o mros bienes estubieren
con quinientos mrs de salario por cada undia de
los que en ella se ocupare y en los de la yda y buelta
por los quales dho salario y costas que hiziere con
y entremos ver executados como por los dhos redictos
y compellidos a supaga por todo rigor y sin perjuicio
de lo dho fundamos este y en sus condiciones
siguientes

Primeramente con condizion que en qualquier tien
empo quien o qualquier de nos o mros hijos here
dero o subditos quisiere redimir y quitar este
y en su lugar y ayan de poder hazer a visan
do dos meses antes que se ayga de hazer la dha redem
cion al dueño y enor que se ofuere de este y en su
que durante ellos asegure y principal de este y en su

Y no como Viesgo de baxa de moneda de otra
forma pena que si lo contrario se hiziere de mas de
que ha de ser nula tal redempcion ha de ser vulto
que qual quiera quiebra o detrimento que por qual
quiera azidente subzeda en el oho principal de
sterrenro ha de ser por quenta Viesgo de otros oho
y del que lo hubiere redimido en esta forma y para
de los ohos dos meras de como lo aya salido y con ste
leero pagandole los ohos cinquenta ducados del
principal de sterrenro, Por redito que del se debie
en hasta el tal dia todo ello en moneda corriente
al tiempo de la paga sea obligado el comprador a lo
ziar y dar por ninguno este sterrenro entregandole ori
ginalmente con redencion en forma para que no como
mas y si no lo quisiere hacer ha de ser bisto que se ade
cumpla condeponiendo la consueztacion ante su
competente. Desde el dia del tal deposito hazi
endose con las circunstancias arriba dhas ha de ser
bisto que ha de quedar por redimido el oho genro
no a de correr mas su redito por que el acto del tal de
posito a de ser bastante titulo de redencion. — Con
esto como de quedar libres de todo punto del —
Y ten con condicion que los ohos bienes y potecados no se
an de poder vender trocar ni enajenar a Nglia
ni monesterio hospital ni cofradia ni a otra persona
preuilegiada sino es a quien se allana y abonada
de quien se pueda alcanzar cumplimiento de Justicia

Quando esto seaya de azer hader con la carga dell
desseño q no de otra manera q conzertacion del señor
dueño que ofuere de el para que si lo quisiere por el
tanto lo aya q si no primero que otro alguno q si no
quiere lo contrario no balga ni pare dno en el comprado
Item que los dhos bienes q pteados los tendriemos jam
de estar siempre en pie bien labrados q reparados de
lo necesario de manera que bayan en aumento q
no en diminucion q si pareziere lo contrario el dueño
señor que ofuere desseño lo pueda hazer o lo
nax q reparar de todo lo que necesitaren q por lo que
costaren los tales reparos consentimos ser enecutados
Como por los reditos desseño q en quanto a su liqui
dacion hader ser creydo por su declaracion junta
En queto de Namos =

Item con condizion que los dhos bienes q pteados
no se puedan partir ni dividir en mas personas que
en los que estan por herencia ni por otra causa q si
aere lo contrario demas de que hader nula total
particion hader ser bisto que se de poder cobrar todo
el principal credito desseño por entero de qual
quier persona de los dhos bienes a unqueno o sea de
todos q el nuevo subzeso si sea mediante ella ppor
título de venta vto sea obligado a hazer q otorgar
reconozimiento desseño en forma q entregarsele
signado asu costa q a ello conpelido por todo rigor =

Item con condizion que a unque en los dhos bienes
q pteados subzeda algun caso fortuito ordinario

Ocho ordinario del uelo o delaterra Una
muchas vezes no por eso emor de pedir de quento ni
retencion del principal y reditor de diezmos sino es
que antes bien lo emor de bolber a asegurar con nueva
obligacion de personas bienes y a ello o a redem
cion a eleccion del comprador hemos de ser compelidos
por todo rigor

Desde el dia en adelante perpetuamente para
siempre Amar no desistimos apartamos y desas
podemos del dho. dacion que tenemos o podiamos
tener a los dhos. dos ducados y medio de vellon desta
renta de diezmos y a principal y bienes sobre que ban
cargados todos los dchos. dchos. y anualmente loze
demos renunciamos y trasparamos en el dho. compra
dor a quien damos poder cumplido para en la dcha.
ano por el dho. dia mientras no ehiziere la dcha. re
dencion pida sobre los dhos. dos ducados y medio de
vellon desta renta de diezmos donos y demos here
deros y subditos y de los dhos. bienes y pofitados
de sus poseedores por qual quier titulo que sea y del
vezino de carta de pago con renuncacion de exes
de la entrega no pareciendo de presente quando ni
esta y o bae a rason si fuere necesario parezca en
juicio ante quales quier justicias y presentando esta
escritura pida su execucion y prianes benta
y remates de bienes y ultimamente haga todos los
demas a vta. diligencias judiciales y extrajudi

des que conbengan. Creannerezarias gannimmo
ledamos para quebenda. Senallene estehenso en
qual quiera parte de el. siquiere disponiendo como
deazienda sua propia auida. Qadquida poruss
propios dineros. y otros justos y derechos titulos. para
quetome suposicion. y des de luego reladamos por toma
da. Censual de ella le entregamos. Y tanto ari
entefee desta escriptura. que. Spodea. que se requiere
creledamos. En su echo propio. Congnuidencias. y de
pendencias. En forma. Como reales vendedores. y no
obligamos. a aquellos. y los dos ducado. Y medio de
llon desta. Venta. y principal. y bienes. sobre que
ba. carga de todo. sea a ciento. Yeguro. al oho compra
dor. y sobre los ohos bienes. y potecados. algun plei
to. omala. Yoz. le fuere. puesto. luego. Como. seamos. sa
uidores. saldremos. ala. defensa. Y lo. quieremos. am
Costa. Y espensas. asta. de. ante. en. quita. Y pacifica
posesion. con. el. saneamiento. de. todo. y. rranca. no. se
lo. pudieremos. no. obligamos. ala. paga. Y redempcion. des
tehenso. Y a. bol. bense. lo. a. segurar. con. nueva. obliga
cion. de. personas. Y bienes. y. al. oho. vala. lo. segun. que
se. declara. en. la. quinta. condizion. desta. escriptura. y. no
pueda. Conpelex. por. todo. Ygor. y. bria. Coe. cutiba.
para. todo. lo. qual. obligamos. las. ohas. mas. persona. ll
Y bienes. muebles. y. raices. auidos. y. por. abex. y. damos. poder
alas. justicias. de. su. magestad. que. de. ello. puedan. y. deban
conozex. ante. quien. esta. carta. fuere. presentada. acuyo.

fuero quicquid non sometemos y renunciamos
El mo propio leyes deste caso para que nos lo gan
cumplir como sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos las leyes favorables con la general y dñon
de ella Nos obligamos así ante el presente escribano
publico y testigos en la ciudad de Victoria adier de al
gosto de mill e trescientos y setenta años siendo testigos
Martín de mendivil Mathias de ysañ Juan de sa
tariz menor Vecinos desta dñidad y los obligantes
que lo escribano dogfe conozco firmo el principal y
por el fiador quedixo no rauer a su ruego y testigo
Martín Ruiz de arechavaleta = Juan de tariz =
antem Pedro Cortiz de Cadalso = =
Yo el dñ Pedro Cortiz de Cadalso Murga Escribano del
Reynado y del numero desta Cuid de Victoria
fize qui en fe dello y gñe y gñe = =

  De Verdad
Pedro Cortiz de Cadalso 